

REVISTAS

A cargo de Antonio Manuel MORALES MORENO

I. DERECHO CIVIL

I. Parte general.

BENEXTO, Juan: *Los grandes tratadistas de "Iustitia et iure": Esteban Fagúndez y Francisco Pinheiro*, RGLJ, año CX, segunda época, tomo XLIV, número 3; págs. 339-351.

Constituyen dos muestras de la aportación de la Universidad de Évora al pensamiento jurídico. Fagúndez (1577-1645) escribe: "De contractibus et de acquisitione et translatione domini". Y Pinheiro tiene dos obras dedicadas a materias jurídicas: "De censu et enphiteusi" y "De testamentis".

ELÍAS DE TEJADA, Francisco: *Necesidad de sustituir los Principios Generales del Derecho por el Derecho Natural hispánico*, RGLJ, año CX, tomo 45, segunda época, julio-agosto 1962; págs. 1-20.

"La noción de los Principios Generales del Derecho fue en la segunda mitad del siglo XIX, el inconfesado sustitutivo que el positivismo jurídico encontró para la idea eternamente válida del Derecho Natural." Por eso el autor propone volver a la idea del Derecho Natural, entendido a la manera de nuestros tratadistas clásicos.

ESPINAR LA FUENTE, Francisco: *Sobre la distinción entre derechos reales y obligacionales*, RGLJ, año CX, núm. 5; págs. 615-657.

El objeto del artículo "se reduce a plantear ciertos problemas previos y a proponer determinadas soluciones para fijar, la línea de pensamiento del autor, en una materia que de tal modo se extiende por el conjunto del Derecho privado".

JORDANO BARRA, Juan B.: *Derecho civil y Derecho del trabajo*, RDP, diciembre 1934; págs. 1023-1032.

El Derecho del trabajo, que hace su aparición a mediados del siglo XIX, pasa por distintas fases: Derecho excepcional, Derecho de la Sociedad, ius

specialis. Como Derecho de clase se le conceptuó en principio. Este criterio subjetivista vuelve a reinar en autores actuales, concibiéndole, no en el sentido de Derecho de clase, sino como el de una categoría jurídico profesional, definida por el interés. También modernamente se le liga al hecho social del trabajo, o al contrato de trabajo. Se analiza su naturaleza jurídica (tesis privatista, publicista, mixta, del tertium genus), y la cuestión de su autonomía.

MARÍN PÉREZ, Pascual: *El nuevo Derecho civil de la Rusia soviética*, RGLJ, año CX, núm. 5, segunda época, tomo 45, noviembre 1962.

El nuevo C. c. ruso, aprobado para entrar en vigor el 1.º de mayo de 1962, introduce modificaciones en las normas civiles del Estado soviético. Marín Pérez expone los principios o bases de tal reforma.

MARTÍN BALLESTERO Y COSTEA, Luis: *Aragón y los fueros aragoneses ante su actual compilación*, RT, núm. 13, 1963; págs. 11-30.

El artículo contiene una visión de conjunto del multiseccular Derecho foral aragonés. Sus orígenes, allá por la Edad Media, lo dejan marcado del signo de la sociedad en que surge. Se estudian sus etapas posteriores: Decreto de Nueva Planta, Código civil, actual proyecto de compilación.

MENDIZABAL ALENDE, Rafael de: *Averroes, filósofo y juez (Síntesis crítico-biográfica)*, RGLJ, año CX, segunda época, tomo XLIV, núm. 4; págs. 489-531.

Entre las muchas dedicaciones intelectuales de Ben Roxd, está la del Derecho. "Excelente jurista", aunque no igualara a su abuelo, fue uno de los mejores de Andalucía, en frase de Ibn Said, y "un fénix de la ciencia jurídica", según Benabioseibia. No se ha estudiado su producción, sobre todo por falta de ediciones críticas, pero se sabe, por ejemplo, que ciertos pasajes de ella se consideraron en su tiempo peligrosos.

Entre sus posibles obras se encuentran:

a) El "Compendio del libro de jurisprudencia de Algazel" y un tratado con el título de "Punto de partida del Doctor autorizado"—al modjtéhíd—"y término supremo del Doctor moderado"—al moctesid—"en lo referente al Derecho".

b) "Vigilia super erroribus repertus in textibus legis."

c) El Tratado sobre los "provechos ilícitos de reyes presidentes y usureros" y otros dos acerca de "los sacrificios" y los "diezmos".

d) El "Curso completo de jurisprudencia árabe" (en dos volúmenes) y una compilación de causas forenses.

NADDELMANN, Kurt H.: *Interpretación uniforme del "Derecho Uniforme": consideraciones posteriores*, BIM, año XVI, núm. 48; págs. 611-618.

Cualquier Texto Uniforme, después de su confesión encierra el problema de su progresiva adaptación a las circunstancias cambiantes de la vida. Se re-

cogen las experiencias americanas, relatándose los cambios ocurridos en lo que se refiere al Código Uniforme de Comercio de los Estados Unidos.

DE ROMEO Y LAGUNAS, Manuel José: *Algunos aspectos de la Justicia y el Derecho soviéticos*, BIM, año XVI, núm. 47, mayo-agosto 1963; págs. 373-380.

La URSS tiene una concepción del Derecho en que se le considera parte de la superestructura socialista y fuerza creadora activa que contribuye al desarrollo del ideal socialista. Sobre estas bases, apuntadas por Gorchenine, se desarrolla el tema, que no es sino resumen de un trabajo de este autor, "*El tribunal soviético y su papel en el desenvolvimiento de la legalidad socialista*", y de un comentario al mismo de G. Lyon-Caen en las páginas de *Le Pensée*.

2. Derecho de la persona.

CABALEIRO, Ezequiel: *La doble nacionalidad*, RGLJ, año CX, segunda época, tomo XLIV, núm. 1; págs. 7-75.

El concepto jurídico de doble nacionalidad es una etapa intermedia en el camino que va de la nación al supranacionalismo. El concepto de nación en crisis, referido a las formas nacionales, aprecia virtualidad, entendido como *nación-idea*.

Se estudia la nacionalidad como entidad jurídica; la doble nacionalidad, su significado; algunos aspectos del régimen jurídico de la doble nacionalidad de Derecho.

El Derecho internacional privado emplea este concepto como punto de conexión. Y otras muchas ramas de Derecho se sirven igualmente de él para señalar "una de las condiciones de los individuos que pueden utilizar sus normas".

La unicidad y exclusividad son notas de concepto de nacionalidad que parecen excluir la *doble nacionalidad*. No obstante, varias razones la justifican: 1) porque el tipo de organización *internacional* está en crisis, exigiendo vías de superación; 2) necesidad de encontrar base jurídica a la tolerancia de hecho de la doble nacionalidad; 3) por motivos económicos. Por eso, junto a la doble nacionalidad *de hecho*, conflictual, surge la *de Derecho*, o pactada, que constituye una situación absolutamente legal, y que supone la búsqueda de un régimen jurídico particular para el sujeto que está vinculado a varias agrupaciones.

Se analizan como aspectos del régimen jurídico de la doble nacionalidad en Derecho: la identidad de los vínculos nacionales; el objeto de un sistema legal para regular la doble nacionalidad; los convenios y la naturaleza de las normas contenidas en los mismos; la doble nacionalidad ante los Derechos privados nacionales; la doble nacionalidad y el Derecho público; el establecimiento de las personas con doble nacionalidad.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis: *El negocio jurídico del Derecho de familia*, RGLJ, año CX, núm. 6, junio 1962; págs. 771-792.

Siendo, a juicio del autor, indispensable una parte general del Derecho de familia, un capítulo importante de ésta es la teoría del negocio jurídico fami-

liar. Aun reconociéndose en los estudios dedicados al negocio jurídico, la división de éstos en negocios familiares y patrimoniales, se construye la teoría general de los mismos sobre la contemplación exclusiva del negocio patrimonial.

Nuestro Derecho positivo ofrece un amplio campo de supuestos de negocios jurídicos familiares, que exigen una ordenación sistemática. No hay, sin embargo, en la doctrina conformidad respecto a la admisibilidad de la figura. Por ello es preciso preguntarse por el ámbito y límites de la autonomía privada en el Derecho de familia, contestando el autor que, son éstos los mismos que en el resto del Derecho privado (la Ley, la Moral y el Orden público), pero actúan con mayor presión.

Son características esenciales del negocio de familia: la existencia de un interés público evidente en el amparo y sostenimiento de la estructura familiar, existencia de subordinación y de autoridad dentro de las relaciones familiares, conexión de las instituciones familiares con el estado civil de las personas, y actuación vigorosa del ingrediente ético y de orden público.

Se clasifican, analizándose, por fin, la estructura de este tipo de negocios.

FERRARI, Gennaro: *L'infortunio agricolo nella dottrina e nella giurisprudenza*, DG, A 77-serie III-A XVIII, enero-febrero 1962-N.1; págs. 12-38.

En materia de accidentes agrícolas, la doctrina y jurisprudencia italiana ofrece vivos contrastes, por la infeliz redacción de los artículos de las Leyes de 23 de agosto de 1917 y 21 de noviembre de 1918. En el trabajo se exponen los problemas que más han empeñado a la doctrina y jurisprudencia.

FERRARI, Gennaro: *L'infortunio agricolo nella dottrina e nella giurisprudenza*, DG, A. 77-serie III-A XVIII, marzo-abril 1962, núm. 2; págs. 97-123.

Es continuación del artículo que con el mismo nombre se publicó en el número anterior de DG. (vid. reseña anterior).

MAC LEAN, Roberto: *Las personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado argentino y peruano*, BIM, año XV, núm. 44, mayo-agosto 1962; páginas 299-343.

Tanto en uno como en otro sistema se acepta la extraterritorialidad de la persona jurídica. Así, en Argentina son personas jurídicas las existentes en país extranjero, con tal que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio y sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes y no subsistan de asignaciones del Estado (arts. 34 en relación con el 33 C. c.). Y el artículo 15 del C. de c. del Perú establece que las compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en Perú. Sentado este principio, se enfrenta el autor con el examen de la forma en que se opera la extraterritorialidad de las personas jurídicas, es decir, el problema del *reconocimiento*. Tras la clasificación, aborda la existencia, capacidad, jurisdicción de los tribunales,

domicilio, nacionalidad, ejercicio del comercio y requisitos para el establecimiento de sucursales. Se refiere a los tratados vigentes en la materia entre Argentina y Perú.

MARTORANO, Federico: *Considerazioni di Diritto comparato en tema di limitazioni negoziali della concorrenza*, RDDC, año IX, núm. 4, julio-agosto 1963; págs. 414-461.

Es objeto de estudio el tratamiento que en el sistema jurídico inglés reciben las prohibiciones contractuales de concurrencia, que son restricciones que un sujeto, por convenio, establece en el ejercicio de su libre actividad económica en interés de la contraparte.

PENSADO TOMÉ, Antonio: *En torno a la exigencia de licencia marital para la confesión judicial de la mujer casada*, RGLJ, año CX, segunda época, tomo XLIV, núm. 3; págs. 352-382.

En este artículo se trata de precisar si la mujer casada, independientemente de la venia o licencia marital general para comparecer en juicio, necesita otra especial para confesar, al menos bajo juramento indecisorio, posiciones formuladas por su contrario procesal.

PUGLIESE, Giovanni: *Il diritto alla "riservatezza" nel quadro dei diritti della personalità*, RDDC, año IX, núm. 6, noviembre-diciembre 1963; págs. 605-627.

El derecho a la "riservatezza" o a la intimidad privada está encaminado a impedir la divulgación de la propia palabra, escritos y, en general, a impedir a los demás la entrada en nuestra propia esfera. En Italia es, sobre todo a partir de la segunda guerra mundial, y como consecuencia de la divulgación de la intimidad personal por obra del cinematógrafo y la novela, cuando los juristas consideran la necesidad de delimitar el campo específico de este derecho de la personalidad. En este artículo se plantea el autor el problema de encontrar encaje jurídico positivo a esta figura.

SANTAGATA, Carlo: *Crediti "ex mandato" e sostituzione del mandante*, RDDC, año IX, núm. 6, noviembre-diciembre 1963; págs. 628-664.

El artículo 1.705 C. c. italiano, cuando el mandatario actúa en nombre propio, concede al mandante el ejercicio de derechos de crédito derivados de la ejecución del mandato, advirtiendo la ley que en tal ejercicio actúa el mandante "sustituyéndose al mandatario", ya que en la primera parte del citado artículo ha dispuesto que "los terceros no tienen ninguna relación con el mandante". La jurisprudencia italiana, siguiendo en esto la misma línea que la doctrina francesa, propone como solución una acción directa del mandante, fundada en su subingresso en los derechos y obligaciones asumidos con los terceros, por el mandatario, en la ejecución del mandato. La doctrina italiana no es unitaria. Sus soluciones son: transferencia automática al mandante de los créditos ex

mandato; poder del mandante de apropiarse de tales créditos; resolución y rescisión del contrato estipulado por cuenta de otro, pero en nombre propio, por el mandatario.

SATTA, Salvatore: *La responsabilità per lesione di interessi legittimi*, RDC, año LXI, septiembre-octubre 1963, núm. 9-10; págs. 325-332.

La distinción entre derecho subjetivo e interés legítimo, que en abstracto no existe, por ser ambas posiciones tuteladas por el Ordenamiento, ha constituido y constituye el punto difícil de los estudiosos del Derecho público. El problema del resarcimiento del daño derivado de lesiones de intereses legítimos ha cobrado actualidad en la doctrina, especialmente entre los estudiosos del Derecho administrativo, precisamente porque la Administración, en muchos sectores, no funciona como debiera.

SIQUEIROS, José Luis: *Ley aplicable al estado civil de los extranjeros en Méjico: ¿Federal o Estatal?*, BIM, año XV, núm. 44, mayo-agosto 1962; páginas 345-354.

El estado civil de los extranjeros en Méjico, por lo que toca a los diferentes actos relativos a su adquisición, modificación o disolución, debe ser regido siempre por las leyes mejicanas, entendiéndose por estas últimas las legislaciones vigentes en el Distrito Federal, Territorios Federales y Estados de la República, dependiendo de la jurisdicción territorial donde habite el interesado.

El artículo 50 de la Ley de Nacionalidades y Naturalización no limita la autonomía legislativa de las entidades federativas para regular el estado civil de los extranjeros, domiciliados o transeúntes en las mismas.

3. Derecho de cosas.

BARONE, Umberto: *Sul vincolo d'inedificabilità dell'a. 40 della legge urbanistica*, DG, A. 77-serie III-A. XVIII, mayo-junio 1962, núm. 3; págs. 193-203.

La Ley urbanística italiana de 17 agosto 1942, establece limitaciones de la propiedad urbana, como el vínculo de inedificabilidad.

CRISTÁN TOBEÑAS, José: *La propiedad y sus problemas actuales*, año CX, núm. 3, segunda época, tomo 45, septiembre 1962; págs. 211-260.

Se recoge en el trabajo el discurso de apertura de los Tribunales pronunciado por el autor en septiembre de 1962.

Estudia: la propiedad, un problema actual; fundamento y bases del derecho de propiedad, estructuras históricas del derecho de propiedad. Como puede verse, la publicación queda incompleta en este número.

En el desarrollo de estos apartados, el autor se hace eco de las opiniones doctrinales más caracterizadas.

CASTÁN TOBEÑAS, José: *La propiedad y sus problemas actuales (conclusión)*, RGLJ, año CX, núm. 4, segunda época, tomo 45, octubre 1962; págs. 411-491.

Continuación del discurso pronunciado por el Excmo. Sr. Castán Tobeñas en la apertura de Tribunales del año 1962. La problemática actual de la propiedad, aspectos y rasgos de la propiedad en nuestro tiempo, es el primer punto de atención del trabajo. El señor Castán, en un último apartado, estudia las repercusiones en el Derecho patrio del concepto moderno de la propiedad y del principio de su función social.

PERLINGIERI, Pietro: *Ripartizioni dei frutti "pro rata temporis" in tema di usufrutto succesivo e di cesione di usufrutto*, DG, A. 77-serie III-A. XVIII, enero-febrero 1962 - N.1; págs. 1-11.

La constitución del usufructo, lo mismo que su extinción, plantea problemas. El artículo 984 C. c. italiano prevé el caso de constitución o extinción del mismo durante el año agrario, o en el curso de un período productivo de mayor duración. La solución que da para tal caso es el reparto de los frutos entre propietario y usufructuario en proporción a la respectiva duración de sus derechos.

El mismo problema se plantea en casos del usufructo sucesivo. El autor del trabajo lo aborda distinguiendo previamente entre usufructo sucesivo constituido por el propietario y el caso de cesión del derecho del usufructuario a otro.

SÁNCHEZ DEL RÍO Y PEGUERO, Carlos: *Observaciones sociológico-jurídicas sobre la propiedad inmobiliaria en el Derecho arcaico romano*, RT, núm. 12, año 1962; págs. 79-107.

El primitivo Derecho romano no ve en la propiedad más que una manifestación de la potestas del pater ejercida sobre las cosas públicas o privadas por medios fácticos (posesión). Tal poder no se puede enajenar, gravar, desmembrar ni transmitir libremente mortis causa. Es limitado en su extensión física, y sólo abarca lo que se puede cultivar con los medios que integran la familia (hijos, esclavos, clientes). En fin, no es un derecho, sino un usus dentro del "ius quiritium" prolongado genealógicamente en el seno familiar. ¿Cuándo se convirtió en derecho subjetivo tal poder? Cuando la primitiva potestas empieza a descomponerse, empujada por imperiosas razones sociológicas, y entonces el dominio es el poder residual, desligado ya del uso (disfrute) de la cosa, que conserva el que ha entregado su objeto a otro para alguna utilización.

4. Obligaciones y contratos.

DE BUEN LOZANO, Néstor: *La forma en el contrato de trabajo*, BIM, año XV, número 43, enero-abril 1963; págs. 59-73.

"Nos enfrentamos a un tema concreto de Derecho laboral, dice el autor, como es el de la determinación de la naturaleza jurídica del requisito de forma

que con relación al contrato colectivo establece la ley de la materia." La Ley Federal del Trabajo (mejicana) dispone, en el artículo 45, que: "El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito y por triplicado bajo pena de nulidad. Un ejemplar será conservado por cada una de las dos partes y el otro depositado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, y si no la hubiera, ante la autoridad municipal. No producirá efectos legales sino desde la fecha en que quede depositado por cualquiera de las partes." Sobre este precepto, el autor se plantea las siguientes cuestiones:

1. ¿Existe contrato colectivo de trabajo válido cuando las partes, sindicato y empresa, lo otorgan por escrito y por triplicado?
2. ¿El requisito del depósito perfecciona el contrato colectivo a título de forma, o bien constituye un trámite que presupone la previa existencia y validez del contrato?
3. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del requisito de depósito?

CARRESI, Franco: *Il contenuto del contratto*, RDDC, año IX, núm. 4, julio-agosto 1963; págs. 365-413.

Se entiende por *contenido* el conjunto de las determinaciones de las partes de las que resulta el tipo de regulación de intereses que se ha querido ejecutar con el contrato. Se integra de elementos diversos: cláusulas principales y secundarias, condiciones particulares y generales, cláusulas de estilo, siendo necesario que reúna los requisitos de licitud, posibilidad y determinación o determinabilidad. En líneas generales, puede decirse que para que exista determinación es necesario que el contenido esté específicamente determinado.

En relación con el contenido del contrato se traen a examen numerosas figuras jurídicas y clasificaciones de los contratos.

FERNÁNDEZ CANTOS, J. L.: *El problema de la vivienda y la usura*, RGLJ, año CX, núm. 1, enero 1962; págs. 76-104.

La Ley de 23 de julio de 1908, que reprime la usura, proclama en su artículo 1.º la nulidad del contrato de préstamo en los siguientes casos: primero, préstamo con interés superior al normal y desproporcionado con las circunstancias del caso; segundo, préstamos leoninos aceptados por el prestatario a causa de su deficiente situación económica o mental, y tercero, préstamo en que se supone recibida una cantidad mayor de la verdaderamente entregada. Una cierta jurisprudencia del Tribunal Supremo entendió que debían concurrir los tres requisitos para considerar un préstamo como usurario. Pero esta orientación ha sido posteriormente rectificada, teniéndose por motivos independientes cada uno de los tres enunciados.

Los requisitos establecidos para calificar de usurario un contrato de préstamo deben ser apreciados en el momento inicial del mismo. Igualmente deberá apreciarse el préstamo usurario, aunque se simulen contraídos otros contratos lícitos, tales como compraventas con pacto de retro, según reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

Por fin, se refiere el autor a las amplias facultades que otorga el artículo 2.º

de la Ley que comentamos a los tribunales para formar libremente sus convicciones en vista de las alegaciones de las partes.

GATTI, Serafino: *L'adeguatezza fra le prestazioni nei contratti con prestazioni corrispettive*, RDC, año LXI, núm. 11-12, noviembre-diciembre 1963; páginas 424-463.

En el Código civil italiano se encuentran disposiciones que dan relevancia jurídica a la desigualdad entre prestación y contraprestación. Tales son, por una parte, los artículos 1.447 y 1.448, y por otra, el 1.467. Los dos primeros, referidos a los contratos bilaterales, establecen acciones rescisorias, por haberse contratado por la necesidad de librarse de un daño o existir lesión ultra dimidium. El otro tiene su campo de aplicación en los contratos de tacto sucesivo, cuando se da excesiva onerosidad para una de las partes.

GORLA, Gino: *Condizioni generali di contratto en contratti conclusi mediante formulari nel diritto italiano*, RDC, año LXI, núm. 3-4, marzo-abril, 1963; páginas 108-128.

El verdadero problema de las condiciones generales y de los contratos mediante formulario es proteger a la parte más débil contra las cláusulas onerosas establecidas por la otra parte. El articulado del nuevo Código civil italiano establece preceptos renovadores, distinguiendo el problema de la inserción de las condiciones generales del contrato, del más concreto de la inserción y validez de las cláusulas onerosas. El artículo 1.341 exige para la efectividad de las cláusulas onerosas que sean expresamente aprobadas por escrito. Este método drástico presenta, según el autor, serios defectos, debido a la imposición de un requisito de forma, siendo para él preferible otro sistema más elástico, como el vigente en Alemania, por ejemplo.

JORDANO BAREA, Juan B.: *La sociedad de un solo socio*, RDM, vol. XXXVII, número 91, enero-marzo 1964; págs. 7-34.

La sociedad de un solo socio puede ser resultado ocasional o preordenado (sociedad de favor o comodidad). La sociedad devenida unipersonal se nos presenta a primera vista como algo paradójico y contradictorio. Pero a la vista de reiterada jurisprudencia resulta claro que la sociedad anónima o limitada reducida a un solo socio no se disuelve mientras subsista la spes refectionis, o esperanza de que se rehaga la pluralidad. Se trata de una ficción.

El fenómeno de la unipersonalidad preordenada en la constitución de una sociedad anónima o limitada implica un supuesto de negocio indirecto, cuyo negocio medio es una sociedad de aquellas clases y cuyo fin ulterior, un *scopus* atípico (creación de un patrimonio afecto al ejercicio del comercio individual), imposible de conseguir directamente. El pactum fiduciae, o por mejor decir, los diferentes pactos fiduciarios concluidos con cada suscriptor de complacencia no son más que un expediente de segundo grado, escogido para preordenar el negocio medio al fin ulterior.

LÓPEZ VILAS, Ramón J.: *Concepto y naturaleza jurídica del subcontrato*, RDP, julio-agosto 1964; págs. 615-641.

El subcontrato no es más que un nuevo contrato derivado y dependiente de otro previo, de su misma naturaleza, contrato, aquél, que se origina en virtud de la actitud de una parte contractual que decide contratar con un tercero en base al contrato anterior del cual ella también es parte. El contenido de este segundo contrato no podrá exceder de los límites y amplitud del primero.

El subcontrato es un caso de *unión* entre contratos. Esta unión se debe a la naturaleza y función de los contratos (*unión* objetiva y necesaria). Se orienta en una sola dirección. Se mantiene e incide sobre el desarrollo de la relación propia del contrato y no escuetamente sobre la formación del mismo.

Desde otro aspecto, el subcontrato es un caso de *sucesión constitutiva*. Da origen a una cesión especial, reducida al uso o ejercicio de la posición contractual del contratante intermediario. La primera relación continúa inmutable entre las partes que la contrataron.

TUNC, André: *Posibilidad de comparar el contrato entre sistemas jurídicos de estructuras económicas diferentes*, BIM, año XV, núm. 43, enero-abril 1962; páginas 3-18.

El contrato puede considerarse como el fundamento de la economía occidental capitalista. Dentro de este sector responde a la idea de realización espontánea de la armonía dentro de la libertad. En los países socialistas, por su parte, el contrato sirve para precisar y realizar el plan, y sólo en pequeños sectores se da una verdadera contratación a la usanza occidental.

En los contratos internacionales los países socialistas, cuando intervienen con una contraparte perteneciente a otro bloque de naciones fuera de los planes económicos, asumen papeles semejantes a los contratantes capitalistas. Junto a este hecho, se destaca una aproximación de sistemas contractuales. El intervencionismo estatal, la presión de determinados grupos, ha hecho que la contratación en los países del oeste sea cada vez más, *inmersión de ambas o una sola de las partes en un estatuto preconfigurado*. Igualmente en los países de economía liberal se producen con frecuencia situaciones en que se impone la obligación de contratar.

VALSECCHI, Emilio: *Sulla illiceità del ritardo nell'adempimento*, RDC, año LXI, núm. 7-8, julio-agosto 1963; págs. 243-268.

La responsabilidad por el retraso en el cumplimiento de una obligación no significa en todo caso la oportunidad de la sanción. La responsabilidad por el retraso y la sanción reposan en un presupuesto diverso. Se estudian las diferencias entre el retraso y la mora.

VARRONE, Claudio: *Ressegna di dottrina e giurisprudenza sul contratto estimatorio*, DG, A.77-serie III-A.XVIII, mayo-junio 1962, núm. 3: págs. 205-222.

En torno al contrato estimatorio se abordan problemas de naturaleza, perfección, partes y respectiva posición de las mismas, figuras afines, contrato estimatorio y quiebra, régimen tributario y tutela penal del tradens.

VICENTE CHAMORRO, J. y PÉREZ ESCOLAR, R.: *Del cheque en descubierto* (En torno al art. 535 bis del Código penal), RDM, vol. XXXVIII, núm. 93, julio-septiembre 1964.

La ilicitud de esta conducta no engendra una responsabilidad en el terreno civil. "El acreedor no padece ningún perjuicio en su patrimonio, salvo el de no haber logrado el cobro de su crédito. El derecho a la cantidad importe del cheque no nace de haber sido impagado éste."

5. Derecho de familia.

BOSCHAN: *La equiparación jurídica del varón y la mujer en el derecho matrimonial europeo*, RDP, julio-agosto 1964; págs. 605-615.

La evolución legislativa de los países europeos en el siglo xx se ha orientado a equiparar al varón y la mujer en el derecho matrimonial. El autor, para dar testimonio de tal afirmación, analiza las relaciones entre marido y mujer en los países que han sentido la influencia de tal orientación.

MAC LEAN, Roberto: *La familia en el Derecho inglés*, BIM, año XV, núm. 45, septiembre-diciembre 1962; págs. 597-612.

El propósito del trabajo es ofrecer una visión panorámica del concepto y condición legal de la familia en Inglaterra, según las leyes promulgadas por el Parlamento, las decisiones de los tribunales de justicia y las opiniones de los autores. Un propósito adicional es presentar al lector la sincronización que existe, no única, sino particularmente en esta rama, entre el impulso social y la actividad legislativa; lo que a fines del siglo pasado, Dicey, y en nuestro tiempo Morris Ginsberg, han llamado la relación entre el Derecho y la opinión pública.

6. Derecho de sucesiones.

ALPAÑÉS DOMÍNGUEZ, Enrique: *Albaceaigo de realización y albaceaigo de entrega*, RDP, diciembre 1964; págs. 1033-1062.

Se analizan los sistemas de adquisición hereditaria, evolución del albaceaigo, naturaleza jurídica y clases. La esencia del tema, escondida tras estos aparta-

dos, está, para el autor, en la determinación de hasta qué punto "los albaceazgos objeto de estudio transforman y debilitan el status normal del heredero".

ROMEO Y LAGUNAS, Manuel José: *Especialidades testamentarias en Cataluña*, RGLJ, año CX, núm. 1-2, segunda época, tomo 45, julio-agosto 1962: páginas 21-35.

Se analizan los siguientes aspectos: Testamento en general, clasificación de los testamentos, idioma en que han de escribirse, estatutos personal y formal de los mismos, revocación, testigos, clases y especialidades. Entre los tipos de testamentos se analiza el abierto, cerrado, ológrafo, ante el párroco, sacramental. Se estudian igualmente el Codicilo y la Memoria testamentaria.

SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís: *Las acciones de petición de herencia en el Derecho español*, RGLJ, año CX, núm. 3, segunda época, tomo 45, septiembre 1962; págs. 261-333.

"Son de petición de herencia todas aquellas acciones que persigan bienes o derechos, reales o de obligación, únicamente sobre la base del mejor derecho hereditario del demandante, que el demandado niega." Su naturaleza ha sido entendida diversamente según los autores: Se ha pensado por unos que se trataba de una acción universal. Para otros, la petición de herencia es una acción de estado. Y, por fin, también se ha considerado como acción real, personal o mixta. Están activamente legitimados para su ejercicio: el heredero, el coheredero; el legitimario estará legitimado cuando haya de suceder como heredero, bien por disposición del causante o de la ley; el simplemente llamado no puede interponerla, porque su ejercicio supondría aceptación tácita de la herencia. Plantea problema la legitimación activa del comprador o, en general, del cesionario de la herencia y la del administrador de la herencia, sea o no, además, albacea. La legitimación pasiva se estudia con relación a los siguientes sujetos: heredero aparente, *possessor pro possessore*, herederos del heredero aparente, cesionario de la herencia, *possessor iuris*, mero detentador, *exposeedor*.

La carga de la prueba, alcance de la cosa juzgada y prescripción de las acciones de petición de herencia son los siguientes puntos de estudio, con los que se concluye el trabajo.

II. DERECHO HIPOTECARIO

ROSI, Guido: *La revocatoria fallimentare delle ipoteche*, RDCC, año IX, número 8, septiembre-octubre 1963; págs. 493-544.

La acción revocatoria por quiebra encontraba su fundamento en el artículo 709 del C. de c., en el fraude. La nueva ley de quiebras italiana consagra la indisponibilidad relativa del patrimonio del deudor en el período sospechoso. De aquí es posible extraer la revocabilidad del acto que contrarie esta prohi-

lición, aunque tal consecuencia no se fije en ninguna norma legislativa. Así, admitida la revocatoria en el período sospechoso de la quiebra, viene a ser un instrumento para hacer realidad el sistema de la *par conditio creditorum*, y hacer recaer sobre el bien de que se trate la ejecución concursal.

Se analizan separadamente los supuestos de revocatoria en la hipoteca voluntaria, judicial y legal.

III. DERECHO MERCANTIL

1. Parte general.

BERNARDINI, Piero: *Disciplina comunitaria e disciplina interna in materia di concorrenza*, RDC, año LXI, julio-agosto 1963, núm. 7-8; págs. 282-310.

La entrada en vigor del primer reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado de la CEE, ha suscitado de nuevo problemas relativos a la concurrencia en las reglas del Tratado de Roma. De interés se considera el problema de la relación entre la disciplina de la concurrencia contenida en el Tratado de la CEE y la disciplina interna italiana.

SENA, Giuseppe: *L'abuso di posizione dominante*, RDC, año LXI, noviembre-diciembre 1963, núm. 11-12; págs. 417-423.

La libertad de iniciativa privada impone, no obstante, ciertas limitaciones, para corregir situaciones de empresas en *posición dominante*. Tal normativa, viene a exigir a este tipo de empresas la obligación de perseguir un cierto fin; por tanto, incidiendo sobre el momento teleológico del poder, no reduce la amplitud de su naturaleza, sino que modifica la naturaleza misma.

STOLFI, Mario: *Diritto europeo in materia di concorrenza*, RDC, año LXI, septiembre-octubre 1963, núm. 9-10; págs. 332-350.

A partir de la segunda postguerra, ha tomado actualidad entre los juristas el tema de la libertad de concurrencia, y en los países se ha manifestado en la legislación *antitrust*. Estas orientaciones se han proyectado también en el Derecho internacional, así, por ejemplo, en el marco de los países de la CEE, que aspiran a realizar una integración económica entre ellos.

2. Comerciantes y sociedades.

CARLON, Luis: *Contribución al estudio del nombre comercial*, RDM, volumen XXXVIII, núm. 94, octubre-diciembre 1964.

La protección dispensada al nombre comercial inscrito depende de los sistemas. Es diferente en Derecho francés, inglés, alemán e italiano la considera-

ción que tiene el uso indebido de un nombre comercial ajeno, requiriéndose en algunos, como el alemán, para dispensar protección, la previa inscripción.

En el Derecho español parece que el legislador ha querido otorgar la defensa establecida específicamente en el Estatuto del Registro de la Propiedad industrial sólo a los concesionarios de un Registro, dejando a los demás sometidos a las normas generales en materia de protección de los derechos subjetivos. Y el amparo que presta el Estatuto se extiende al campo administrativo (impidiendo se conceda un nombre comercial igual), penal y civil (indemnización de daños y perjuicios), con carácter absoluto para los titulares registrales, que lo sean en la vida real y sólo frente a terceros (no frente al titular real) para el que lo sea exclusivamente registral.

Los titulares de un nombre comercial no registrado, si bien carecen de la protección que el Estatuto de la Propiedad industrial otorga al concesionario de un registro de nombre comercial, encuentran vías protectoras, en el Derecho comparado, considerándose la utilización indebida de un nombre comercial como supuesto de *competencia desleal* o como *infracción de un derecho absoluto* (se considera surgido éste sin necesidad de cumplir ninguna formalidad registral). De estos dos caminos, el segundo es el practicable en Derecho español.

CARLON, Luis: *Contribución al estudio del nombre comercial*, RDM, volumen XXXVIII, núm. 93, julio-septiembre 1964; págs. 5-55.

El nombre comercial, como signo distintivo, cumple una función identificadora de las actividades industriales y comerciales. Su significado y regulación es diferente en los diversos ordenamientos. En España, la primera mención legal aparece en la ley de Propiedad industrial de 16 de mayo de 1902. La legislación española reconoce sobre el nombre comercial un derecho absoluto que somete parcialmente a las reglas que rigen el derecho de propiedad, pero que en algunos casos se aparta de ellas. Se estudia el nacimiento, transmisión y extinción del nombre comercial y el registro del mismo. En el Derecho comparado se pueden distinguir los sistemas italiano, germánico, francés e inglés. A diferencia de los registros alemán e italiano, que cuando menos parcialmente pueden ser considerados Registros de nombres comerciales, el Registro mercantil español es un Registro de personas, identificadas por su nombre civil. Pero el nombre comercial es susceptible, en España, de ser inscrito en otro Registro: el de la Propiedad industrial. Esta inscripción es potestativa, pero de carácter principal y sustantivo, por cuanto no es una mención que acompañe al verdadero objeto de la inscripción. La inscripción, en general, produce efectos en relación a la vida del derecho al nombre comercial.

FERRARA JR., Francesco: *Sulle modalità dell'aumento di capitale con conferimenti in natura nella società per azioni*, RDC, año LXI, marzo-abril 1963; págs. 73-92.

Las aportaciones en especie a las sociedades por acciones plantea numerosos problemas. Recientemente, dice el autor, la jurisprudencia (italiana) ha tenido ocasión de pronunciarse, y conviene analizar tal decisión porque se trata de

un sector del Derecho de las sociedades por acciones que no ha sido profundizado por la doctrina, y que está plagado de dudas e incertidumbres. Se refiere al caso de la sociedad Pirelli, analizando la problemática de las aportaciones en especie, en la fase de constitución de la sociedad y en una sociedad constituida.

FERRI, Giuseppe: *Diritto agli utiliti e diritto al dividendo*, RDC, año LXI, noviembre-diciembre 1963, núm. 11-12; págs. 405-416.

Para fijar la naturaleza y régimen jurídico del dividendo, es forzoso precisar el contenido de la fórmula "diritto agli utili", para así poder diferenciar este derecho del derecho al dividendo. Este plantea el problema de su naturaleza. ¿Se puede considerar como fruto, o no? La doctrina está dividida. El autor advierte al final de su trabajo: "La realidad es que el dividendo no es fruto", y agrega: "es un derecho que surge a consecuencia de la decisión de distribución, y un bien que se atribuye al socio a consecuencia de un acto de voluntad de la sociedad."

FORNIER BAIGORRI, Ascensión: *Concentración de empresas y prácticas restrictivas de la competencia en la legislación*, RT, núm. 14, 1963; págs. 23-33.

La concentración de empresas es fenómeno potenciado por la masa de capitales aunados, que exige la economía moderna. Fenómeno mirado con recelo por las leyes antimonopolio, y corregido de formas diferentes en el Derecho comparado. En España se reglamenta en la Ley 20, julio 1963.

SALIS, Lino: *Il "procacciatore di affari"*, RDC, año LXI, julio-agosto 1963, número 7-8; págs. 269-280.

El *procacciatore* de los negocios, italiano, como figura que tiene por sí relevancia jurídica para el Derecho, se configura en el supuesto de que a una persona, no ligada al proponente por otros vínculos de subordinación, le venga atribuido el poder de realizar la misma actividad, en relación con terceros, que la que tiene reservada según ley el contrato de agencia, pero sin aquellas características que la ley misma señala como típicas de esta relación social.

3. Cosas mercantiles.

SANTA PINDER, J. J.: *La letra de cambio en Puerto Rico*, RDM, vol. XXXVII, número 91, enero-marzo 1964; págs. 35-53.

Su concepto se halla definido en el artículo 497 del Código como una orden de pago incondicional, por escrito, dirigida por una persona a otra, firmada por la persona que la libra requiriendo a aquella a quien va dirigida que pague, a la vista, o a fecha fija o futura determinable, cierta cantidad de dinero a la

orden o al portador. Se estudia la presentación a la aceptación, el protesto, la intervención en la aceptación, intervención en el pago, letras en diversos ejemplares.

4. Obligaciones y contratos.

CASANOVA, Mario: *Risoluzione di concordato preventivo con cessione dei beni ai creditori*, RDC, año LXI, núm. 3-4, marzo-abril 1963; págs. 93-107.

El artículo 160 de la Ley sobre quiebras, italiana, admite un *convenio preventivo*, en el cual el deudor ofrezca a los acreedores, para el pago de sus deudas, la cesión de todos los bienes existentes en su patrimonio, siempre que con ellos puedan ser satisfechos, al menos, en un cuarenta por ciento del valor de sus créditos. Pero el artículo 186 de la misma Ley dispone para el *convenio con cesión de bienes* que "no se resuelve si en la liquidación de los bienes se obtiene un porcentaje inferior al cuarenta por ciento". Por este camino el sacrificio de los acreedores puede exceder del sesenta por ciento.

Una interpretación lógica del artículo 186, que atienda exclusivamente a la ratio legis, permite, en este caso, declarar resuelto el convenio cuando el porcentaje sea de tal naturaleza, por su pequeñez, que no asegure una satisfacción en modo alguno apreciable de los acreedores.

CASTELLANO, Gaetano: *La risoluzione di diritto del contratto d'assicurazione sulla vita*, RDCC, año IX, núm. 5, septiembre-octubre 1963; págs. 545-558.

El artículo 1.942 cpv., prevé la resolución automática del contrato de seguro cuando el asegurado deje de abonar el premio del mismo. Esta solución es preferible para el autor por significar una mayor certeza en el desarrollo de la relación. Sin embargo, es también cierto que la solución adoptada puede constituir perjuicio para el asegurado, cuando la falta de pago sea debida a fuerza mayor o a incapacidad de entender o querer. La ponderación de estos argumentos contrarios no debe, no obstante, llevarnos a restar valor a la regulación prevista por el legislador.

GAMBINO, Agostino: *Contratto di assicurazione e attività assicurativa*, RDC, año LXI, septiembre-octubre 1963, núm. 9-10; págs. 351-382.

Se toca, una vez más, el viejo problema de la relevancia de la empresa, a efectos de configuración del contrato de seguro, que admite dos formas de enfoque: indagación de la postura del ordenamiento positivo, y análisis en el terreno dogmático sobre cómo la empresa pueda incidir sobre el contenido y la función contractual.

GARCIA AMIGO, Manuel: *La relación contractual de transporte entre las agencias y sus usuarios; legislación y condiciones generales de contratación*, RDM, vol. XXXVIII, núm. 94, octubre-diciembre 1964; págs. 311-365.

Entre la agencia de transporte y sus clientes se establece una forma típica de relación contractual, con la cual la agencia se obliga a transportar con me-

dios ajenos las mercancías del usuario de sus servicios, debiendo distinguirse, contrato de transporte de las agencias y contrato de comisión, cuando la agencia es comisionista del cargador.

La legislación española fundamental es la Ley de Ordenación de Transportes Mecánicos por carretera (27-XII-47), Reglamento para su aplicación (9-XII-1949) y Reglamento tipo de agencias de transporte (27-VIII-1951), Decreto 2-VII-1964. Se impone en ella a la agencia una obligación de contratar y una *predeterminación reglamentaria* del contenido mínimo del contrato particular, como contrapeso del poder de este tipo de empresas, que actúan normalmente en régimen de monopolio. Se estudia la relación contractual de transporte en el Reglamento tipo.

SANTA PINTER, J. J.: *Teoría de los contratos mercantiles en el Derecho puertorriqueño*, BIM, año XVI, núm. 47, mayo-agosto 1963: págs. 353-361.

En el C. de c. de Puerto Rico no existe una teoría general de las obligaciones mercantiles, pero es posible destacar de sus normas, escasas en esta materia, algunas ideas generales. Así: exigencia de buena fe; prescindencia de formas estrictas en la contratación, para adaptarse a la rapidez del movimiento comercial; prohibición de los términos de gracia; el crédito como base de las operaciones mercantiles; configuración de la mora.

Se analiza el Título primero del Libro segundo del Código de Comercio.

IV. DERECHO NOTARIAL

NÚÑEZ LAGOS, Rafael: *Contenido sustantivo de la escritura pública*, RDN, año XII, núm. 43, enero-marzo 1964, págs. 7-144.

En toda escritura pública, nos dice el autor, hemos distinguido, antes de ahora, su contenido sustantivo o *negotium*, y su forma, o *instrumentum*, distinguiendo en éste el hecho de su formalización, de su resultado o documento público. En el trabajo de que damos noticia, analiza, con abundante bibliografía, las consecuencias materiales o sustantivas derivadas de la intervención del notario, dando forma a las declaraciones de las partes, cuando éstas, al comparecer ante él, van ligadas por compromisos previos.

V. DERECHO PROCESAL

2. Parte general.

ALCALÁ-ZAMORA, Niceto: *Uniformación de la prueba en el proceso civil de los países hispanoamericanos*, BIM, año XVI, núm. 46, enero-abril 1963: páginas 97-114.

Es deseable una unificación de la codificación procesal en el continente americano. En tanto se llega a tal resultado, dificultado por la diversidad de textos,

aun cuando la mayoría conserva la inspiración de la Ley española de 1855, el autor dedica el artículo al estudio de la uniformación de la prueba en Hispanoamérica.

Sentado que los códigos procesales civiles objeto de nuestro estudio adolecen de falta de elasticidad y exceso de formalismo en materia de prueba, la reforma tendente a su *uniformación*, y con mayor motivo si se aspira a la todavía más ventajosa fórmula de *unificación*, habrá de remover tales obstáculos a todo lo largo de las cuatro fases o etapas en que aquélla se descompone, proposición, admisión, ejecución y apreciación.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLA, Niceto: *Eficacia de las providencias de jurisdicción*, BIM, año XV, núm. 45, septiembre-diciembre 1962; págs. 521-596.

Recopila por orden alfabético de autores las ponencias presentadas al tercer congreso internacional de Derecho Procesal, celebrado en Venecia en abril de 1962.

LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, Miguel: *La preparación de los jueces para el ejercicio de la profesión*, BIM, año XVI, núm. 47, mayo-agosto 1963; págs. 363-372.

Alude al Instituto de Formación e Investigación Jurídica del Japón, Le Centre National d'Etudes Judiciaires de Francia, L'Accademia Nazionale della Magistratura de Italia y la Escuela Judicial española.

MAC LEAN, Roberto: *Introducción al estudio de la extraterritorialidad de las sentencias*, BIM, año XVI, núm. 47, mayo-agosto 1963; págs. 325-351.

No hay unanimidad doctrinal en torno a qué se entienda por sentencia extranjera. El primer intento de justificar el reconocimiento extraterritorial de los fallos se encuentra en las opiniones de Bartolo en el siglo XIV. En el trabajo se dedican páginas a analizar las diferentes teorías, así como las diversas clases de sentencias, ya que los autores, para su mejor estudio, han clasificado a las sentencias de muy diversas maneras. Y en cuanto a los efectos se destacan tres: Efecto de cosa juzgada; efecto de fuerza ejecutoria, y efecto de valor probatorio, concluyéndose que es principio establecido en la gran mayoría de los países civilizados que una sentencia, pronunciada válidamente en un país, será reconocida o ejecutada en otro, según el caso, después de haber sido autorizada por un tribunal de este segundo país, aunque los motivos y formas de esta autorización varían grandemente.

SILVA MELERO, Valentín: *Verdad y error en la decisión judicial*, RGLJ, año CX, núm. 1-2, segunda época, tomo 45, julio-agosto 1962; págs. 21-35.

Se analizan posibles causas de error en las decisiones judiciales. Las causas de error en el proceso civil, dice el autor, han sido calificadas doctrinalmente, unas, como de carácter legal, fundadas en la imperfección de las normas jurídicas, y otras como de carácter personal, referidas a la persona de

los jueces. Tampoco el proceso penal está exento de causas de error, y recientemente autores extranjeros han señalado las que se refieren a la forma de practicar algunas pruebas, especialmente la testifical.

WALD, Arnold: *Validez de los convenios sobre el fuero del contrato y aplicación de la ley extranjera a los convenios celebrados en el Brasil*, BIM, año XVI, núm. 48; págs. 551-561.

“En los contratos internacionales firmados en el Brasil surgen dudas, muchas veces, acerca de la validez de las cláusulas que consideran competente determinado fuero para conocer de todos los litigios derivados del convenio, o de aquellas que reglamentan el contrato, y sus efectos, por la ley extranjera del domicilio o nacionalidad de una de las partes contractuales.”

Se estudia el fuero contractual y la regulación del contrato por la Ley extranjera.

3. Procesos especiales.

ALCALÁ-ZAMORA, Niceto: *El mandato de seguridad brasileño visto por un extranjero*, BIM, año XVI, núm. 47, mayo-agosto 1933; págs. 295-324.

De los ingredientes que integran toda decisión judicial, a saber: fundamentación e imperatividad, el legislador brasileño quiso en este caso cargar el acento sobre el segundo y de ahí el nombre de esta institución.

En su naturaleza se da una doble configuración política y jurídica, y un entronque con la doctrina brasileña del *habeas corpus*, que hipertrofiado se extiende desde la mera libertad de movimientos o de locomoción hasta la tutela de otros muchos derechos ciertos y exigibles, según sentir de la jurisprudencia que más tarde trascenderá e imprimirá carácter al mandato de seguridad. El autor agrega: “comparto plenamente la posición de los expositores brasileños que enfocan el mandato de seguridad desde el ángulo del derecho administrativo, así como también la de mi compatriota el profesor Jesús González Pérez cuando a propósito del amparo mexicano entiende que éste hubo de desbordarse a fin de suplir las deficiencias de una justicia administrativa montada sobre bases inconsistentes y con horizontes limitados”.

Se dedican apartados al estudio de las siguientes cuestiones: mandato de seguridad y supremos modos de comprobación jurisdiccional; jurisdicción y jurisprudencia en orden de mandato de seguridad; presupuestos constitucionales de la institución; extensión del mandato de seguridad; cuestiones atañentes a las partes.

BRISEÑO SIERRA, Humberto: *Consideraciones sobre el arbitraje*, BIM, año XV núm. 43, enero-abril 1962; págs. 19-57.

La institución del arbitraje se nos presenta llena de vitalidad y es muy difícil encuadrarla satisfactoriamente en una única disciplina jurídica. En su

estructura se destacan unos elementos, que son: un acuerdo, un procedimiento, un laudo y la ejecución del mismo. Estos elementos se pueden modificar. "Según que se mire la tendencia a equiparar el arbitraje con el procedimiento judicial, o a la pretensión de establecer entre ellos un contraste manifiesto, podrá hablarse de doctrinas publicistas y privatistas." Se estudian en apartados separados cada una de las fases del arbitraje.

FIX-ZAMUDIO, Héctor: *Mandato de seguridad y juicio de amparo*, BIM, año XVI, núm. 46, enero-abril 1963; págs. 3-69.

Tanto el amparo mejicano como el mandato de seguridad brasileño son instituciones con grandes afinidades espirituales. El amparo está dotado de los siguientes aspectos autónomos: a) El amparo como instrumento protector de los derechos fundamentales de la persona humana. b) El amparo como garantía jurisdiccional contra leyes inconstitucionales. c) El amparo con funciones de recurso de casación. d) Y por fin, como defensa de los particulares frente a la Administración. Se analiza cada uno de estos aspectos, quedando caracterizada la figura como más compleja y amplia que el mandato de seguridad brasileño.

Se estudia: Naturaleza y estructura procesal de las dos instituciones; tribunales de amparo y de mandato; partes (sujeto activo, autoridad demandada, tercero interesado, Ministerio Público); principios formativos; influencia y compenetración recíproca.

PERENZIN, Dominic: *Las excepciones en el juicio ejecutivo mercantil mejicano*, BIM, año XVI, núm. 48; págs. 563-595.

La causa originadora de los medios primitivos para lograr celeridad fue la idea de que era injusto tener que someterse a los inconvenientes del proceso ordinario con sus formalismos y lentitudes, cuando la deuda poseía un cierto grado de certeza.

La certeza sigue siendo hoy la justificación del juicio ejecutivo cuando acompaña a un título jurídico que recibe por ello la denominación de ejecutivo. Se clasifica la certeza en interna y externa, y se analiza el régimen de excepciones en relación con la certeza. Por fin se dedica la parte final del estudio a investigar la cuestión de la procedencia del juicio ordinario posterior al ejecutivo.

RÍOS ESPINOZA, Alejandro: *Presupuestos constitucionales del mandato de seguridad*, BIM, año XVI, núm. 46, enero-abril 1963; págs. 71-96.

El artículo 113, inciso 33, de la Constitución de Brasil de 16 de julio de 1934 estableció:

"Se otorgará mandato de seguridad para la defensa de derecho cierto e incontestable, amenazado o violado por acto manifiestamente inconstitucional o ilegal de cualquier autoridad. El proceso será el mismo del *habeas corpus*, debiendo ser siempre escuchada la persona de derecho público interesada. El mandato no perjudicará las acciones petitorias competentes."

Este precepto, donde se crea el mandato de seguridad, ha sido recogido por la constitución vigente de 18 de septiembre de 1946, que dice así:

"Para proteger derecho líquido y cierto, no amparado por *habeas corpus*, se concederá mandato de seguridad, sea cual fuere la autoridad responsable por la ilegalidad o abuso de poder."

Este inciso se encuentra actualmente reglamentado por la Ley núm. 1.533, de 31 de diciembre de 1951, que vino a alterar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil de 1939 relativas al mandato de seguridad.

Los elementos estructurales del inciso constitucional son: Derecho líquido y cierto. *Habeas corpus* y mandato de seguridad. Sujeto activo de la relación procesal. Temporalidad. Violación actual o inminente. Sujeto pasivo de la relación procesal. Ilegalidad o abuso de poder. Se analiza cada uno de ellos.

CLAVE DE ABREVIATURAS

- ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.
 AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.
 BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.
 BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.
 BIR = Bolletino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnuolo in Roma.
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).
 CLJ = The Cambridge Law Journal.
 CLQ = Cornell Quarterly (Ithaca, Nueva York).
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).
 ED = Estudios de Derecho (Antioquía).
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Öffentlichen Recht. Zeitschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).
 F = El Foro (Méjico).
 FG = Foro Gallego (La Coruña).
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).

- IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).
 IJ = Información Jurídica (Madrid).
 IM = Ius (Milán).
 IR = Iustitia (Roma).
 JF = Jornal do Foro (Lisboa).
 L = La Ley (Buenos Aires).
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).
 MLR = The Modern Law Review (Londres).
 NC = The North Carolina Law Review.
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlin).
 NR = Nuestra Revista (Madrid).
 NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).
 OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena).
 P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
 PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
 RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
 RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).
 RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
 RCDI = Revista Cubana de Derecho (Habana).
 RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).
 RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
 RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).
 RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
 RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).
 RDC = Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generales delle Obbligazioni (Milán).
 RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
 RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
 RDES = Revista de Dereito e de Estudos Sociais (Coimbra).
 RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).
 RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).
 RDLP = Revista de Derecho (La Paz).
 RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
 RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).
 RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).
 RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
 REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
 REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
 REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
 REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
 RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
 RFDDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).
 RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).

- RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
RFDSP = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
RFL = Revista del Foro (Lima).
RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).
RGD = Revista General de Derecho (Valencia).
RGLJ = Revista de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).
RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (París).
RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).
RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).
RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).
RIDCP = Revue Internationale de Droit Comparé (París).
RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).
RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).
RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).
RJD = Revista Jurídica Dominicana.
RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.
RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).
RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bologna).
RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudença (Coimbra).
RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts. vergleichung und interzonale Rechtsprobleme (Berlín).
RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).
RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).
RS = Rivista delle Società (Milán).
RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).
RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).
RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura civile (Milán).
RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).
RUM = Revista de la Universidad de Madrid.
SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).
SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).
T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).
UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).
ZVR = Zeitschrift für Vérgleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).